20

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos secilias de hierusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano duque de milan conde de flandes y de tirol etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de murcia o vuestro alcalde mayor o lugarteniente en el dicho officio salud y gracia sepades que [illegible] de la peña en nombre del concejo justicia y regimiento dessa dicha ciudad nos hizo relacion diziendo que los herederos de Rodrigo de dueñas tenian quinientas fanegas de pan poco mas o menos de situado en cada un año en las tercias dessa dicha ciudad y que aviamos dado licencia y facultad a los pueblos para que ellos pudiesen tomar los situados de pan para si a cierto precio y a essa ciudad le convenia y importava mucho para su mantenimiento y provision tomar para si el dicho situado de pan aunque de presente no tenia dineros ni renta de sus propios con que poder tomar y pagar el dicho situado a los dichos herederos que quanto mas le convenia y era necesario tomar la cantidad de dineros que bastase para ello a censo al quitar sobre sus propios y rentas porque lo que oviese de pagar de censo lo supliria del pan con mas aprovechamiento por ende que nos suplicava le mandasemos dar licencia para que pudiese tomar a censo al quitar sobre los dichos propios de las personas que se lo quisiesen dar cinco o seys mill ducados para el dicho efecto que es tan bien necesario o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido ayais llamado al ayuntamiento dessa dicha ciudad con los regidores della platiqueys y confirays cerca de lo susodicho llamadas y oydas las partes a quien toca ayais una informacion y sepays que pan de situado tienen en cada un año sobre las tercias dessa dicha ciudad los herederos del dicho Rodrigo de dueñas y si a essa dicha ciudad le esta bien y conviene tomar para si el dicho pan de situado para la provision della y que tanta cantidad de maravedis seran menester para ello y si essa dicha ciudad tiene propios y rentas de que los pagar para tomar el dicho pan de situado y no lo teniendo si sera bien le demos licencia y facultad para que los pueda tomar a censo al quitar sobre sus propios y rentas y si avra otra parte donde se puedan aver y sacar los dichos maravedis que sea con menos daño y perjuizio y que sera lo que mas convernia que se hiziese y que utilidad y provecho o perjuizio o daño se siguira dello e a quien y como y por que causa y de todo lo otro que os pareciere aver la dicha informacion la qual avida y la verdad sabida escripta en limpio signada y cerrada y en manera que haga fee la embiad ante los del nuestro consejo juntamente con la resolucion que sobre ello se tomare y lo que vos parescera de lo que en ello se deve hazer para que por ellos visto se provea lo que sea justicia y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier escrivano que vos la notifique y de testimonio signado porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. dada en madrid a [illegible] dias del mes de agosto de myll y quinientos y sesenta y ocho años / va enmendado [illegible] / ba baria [illegible]

D. [illegible] — El doctor [illegible] — El licenciado Atienca — El doctor Suarez — El licenciado [illegible]

Yo pedro del marmol escrivano de camara de su magestad la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo

[illegible]

Al corregidor de la ciudad de murcia que platique en ayuntamiento y con su parescer lo embie sobre que la dicha ciudad pide licencia para tomar cierto situado de pan que tienen los herederos de Rodrigo de dueñas sobre las tercias della y tomar a censo sobre los propios hasta seys myll ducados.

1219